

## CONSIDERACIONES EN TORNO A LA HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL

MILTON FEUILLADE \*

**Resumen:** El Derecho Procesal Civil Internacional forma parte del Derecho Internacional Privado, como rama de la materia. El estudio de su historia es fundamental a la hora de poder proyectarlo y aplicar soluciones a sus problemáticas. Se presenta como necesario para la correcta resolución del caso con elementos extranjeros. En la antigüedad, la ley estaba ligada a la territorialidad, si bien pueden encontrarse vestigios de normas procesales de carácter internacional privatista. La Edad Media, no logró elaborar un sistema de Derecho Internacional Privado, que recién en la modernidad se configurará tal como hoy lo conocemos. Del estudio de la historia del Derecho Procesal Civil Internacional se deduce que ha tenido un gran desarrollo en el S. XX, pero aún se encuentra en plena evolución.

**Palabras clave:** Historia del Derecho Procesal Civil Internacional - Antigüedad - Edad media - Modernidad.

**Abstract:** International Procedural Civil Law is part of Private International Law and a branch of this matter. This branch is necessary to decide cases with foreign elements. The study of its history is fundamental to project and implement solutions to their problems. In the ancient times, law was territorial, but traces of international procedural rules could be found. In the Middle Ages it was not possible to develop a system of Private International Law, which was finally set in Modern Age as we know it today. Procedural aspects of International Law have experienced great development in the 20th Century, but are still in evolution.

**Key words:** History of International Procedural Civil Law - Ancient times - Medieval Ages - Modern Age.

### I. Introducción

El Derecho Procesal Civil Internacional es una parte del Derecho Internacional Privado, que reconoce su razón de ser en la diversidad y el tráfico jurídico externo. Posee un hondo arraigo en nuestro país. Prueba de

---

\* Investigador del CONICET. Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona. Profesor de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Adscripto de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la UNR.

ello es el Tratado de Montevideo de Derecho Procesal de 1889, dedicado a la materia.

Su objeto es la regulación de la función jurisdiccional de los Estados, cuando su ejecución o cumplimiento se conecta de algún modo con un orden jurídico extranjero. Se puede conceptualizar como “el conjunto de normas y principios que regulan esa función jurisdiccional cuando su cumplimiento supone algún tipo de contacto con un ordenamiento jurídico extranjero”<sup>1</sup>.

Otra definición parte del supuesto de que los problemas de internacionalidad procesal constituyen el objeto propio del Derecho Procesal Civil Internacional. De este modo, nos dicen Virgós Soriano y Garcimartín Alférez que es “aquel sector del Derecho Procesal Civil cuyo objeto es resolver los problemas procesales asociados al fraccionamiento jurídico del mundo y a la división territorial de los servicios jurisdiccionales Estatales”<sup>2</sup>. No compartimos este concepto, porque consideramos a esta rama como integrante del Derecho Internacional Privado y no del Derecho Procesal Civil.

Por otra parte, se debe distinguir nuestra materia como integrante del Derecho Internacional Privado, del Derecho Procesal Internacional Público, en el que las partes son Estados que debaten cuestiones propias del Derecho Internacional Público, como un tema de límites o la interpretación de un tratado<sup>3</sup>.

En su naturaleza procesal pertenece al derecho público. En cuanto a su internacionalidad, se puede hacer un deslinde entre la internacionalidad del caso y la internacionalidad del proceso.

Según Vescovi, estamos ante un proceso internacional cuando en un caso que se ventila ante los tribunales de un Estado, un acto cualquiera de ese proceso se lleva a cabo en el extranjero<sup>4</sup>. De este modo, puede haber un proceso interno que requiera que se notifique o se lleven a cabo medidas

---

1 VESCOVI, Eduardo, “Derecho Procesal Internacional”, Montevideo, Idea, 2000, pág. 13.

2 VIRGÓS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., “Derecho Procesal Civil Internacional”, Madrid, Civitas, 2000, pág. 28. Allí, en cuanto a la naturaleza, se toma la postura de que: “El DPCI es internacional en cuanto a su objeto (los problemas de la internacionalidad procesal), pero es derecho nacional en cuanto a su naturaleza. No existe un DPCI mundial, sino que cada Estado tiene su propio sistema”. Con ese criterio también se puede decir que el DIPr. plantea problemas de internacionalidad, pero cada Estado posee su propio sistema de DIPr. y por lo tanto es solamente derecho privado.

3 BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, “El Derecho Procesal Internacional”, en LANDONI SOSA, Ángel (dir.), “Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario del Mercosur”, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1997, págs. 67/95.

4 VESCOVI, op. cit., pág. 69.

probatorias o cautelares en el extranjero y se estará ante un proceso con elementos extranjeros. Por otra parte, puede suceder que estemos ante un caso internacional, donde deba aplicarse derecho extranjero, y sin embargo el proceso no dejará de ser local si todos sus actos se llevan adelante en la misma jurisdicción. La simple posibilidad de aplicación del derecho extranjero no internacionaliza el proceso. Lo que lo internacionaliza es la realización de algún acto procesal en el extranjero.

Ante el mundo globalizado e integrado, con la constante movilización de personas, ha tomado particular relevancia la dimensión judicial del caso privado internacional<sup>5</sup>.

El Derecho Procesal Civil Internacional actual comprende la competencia judicial internacional directa o jurisdicción internacional y la cooperación jurisdiccional internacional en sus tres grados, definidos desde su intensidad en el auxilio jurisdiccional internacional, la posibilidad de toma de medidas cautelares en el extranjero y el reconocimiento y ejecución de sentencias y decisiones extranjeras o competencia judicial internacional indirecta.

Desde hace más de un siglo, las cuestiones de Derecho Procesal Civil Internacional se estudian en los Congresos de Derecho Internacional Privado, y son objeto de marcos convencionales en las Conferencias especializadas<sup>6</sup>.

Cuestiones de objeto, historia, desarrollo científico y normativo marcan que el Derecho Procesal Civil Internacional pertenece al objeto del Derecho Internacional Privado.

Tanto el derecho interno como el convencional de la República forman parte de la armonización procesal en el mundo contemporáneo<sup>7</sup>.

El desarrollo del proceso en supuestos de Derecho Internacional Privado, comporta muy frecuentemente la necesidad de llevar a cabo

---

5 TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, "La Dimensión Judicial del Caso Privado Internacional en el Ámbito Regional", Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2002, pág. 10.

6 Como antecedentes, vale recordar las sesiones de Heidelberg de 1887 y Hamburgo de 1891 del "Institut de Droit International", que se ocupó de la aplicación procesal del derecho extranjero. En 1877 en Zürich se trató la condición de litigante foráneo por parte del Instituto de Derecho Internacional. Y en el ámbito latinoamericano, sin lugar a dudas, deben citarse el Tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1889 y su antecedente, los Tratados de Lima de 1878, el código de Bustamante de 1928 y la revisión de los Tratados de Montevideo de 1940, así como por supuesto la labor de la Conferencia de la Haya, de las CIDIP, de la Comunidad Europea y, en los últimos tiempos, del Mercosur.

7 KERAMEUS, Konstantinos D., "L'Harmonisation Procédurale Dans le Monde Contemporain", en "DeCITA", N° 4 - 2005, Bs. As., Zavalía, 2005, págs. 14/25.

actuaciones procesales en el territorio de otros Estados. Y, de no existir esta rama de la materia, se frustraría el buen fin de los procesos en los casos de Derecho Internacional Privado, imposibilitándose por ejemplo la realización de notificaciones y pruebas.

Entre los principios por los que se rigen el Derecho Procesal Civil Internacional y la cooperación jurisdiccional internacional como parte integrante de él, estará garantizar una tutela judicial internacional efectiva. El cometido específico del Derecho Procesal Civil Internacional consiste en asegurar esa tutela en un contexto internacional, lo que significa que debe encargarse de garantizar una realización transfronteriza adecuada de los derechos subjetivos inter privados, en un mundo caracterizado por el fraccionamiento jurisdiccional<sup>8</sup>.

Este fraccionamiento lleva a un principio universal de aplicación de la *lex fori*, cuya consecuencia será la inexistencia de conflictos de leyes en materia de procedimiento. La rama jurídica denominada Derecho Procesal Civil Internacional no contiene reglas de elección de derecho procesal aplicable; únicamente y unilateralmente delimita el campo de aplicación de la ley del juez. Sin embargo, existen hoy día excepciones a la aplicación absoluta de la ley procesal territorial, al menos en ciertos marcos convencionales.

Existe una realidad que supera todo. La internacionalización de las relaciones jurídicas y el Derecho legislado en un país no es ni puede ser autosuficiente para resolver los litigios que se presentan. Es allí donde aparece el Derecho Procesal Internacional como necesidad sociológica.

## II. Historia del Derecho Procesal Internacional

El interés en hacer un análisis de la historia de la materia surgió a partir de la sorpresa que nos causaron las palabras impregnadas de gran verdad de Max Gutzwiller<sup>9</sup>, en su Curso de la Academia de la Haya, al decir que: “Entre todos los campos del Derecho, ninguno depende en tal grado de su historia como el Derecho Internacional”, añadiendo: “...en Derecho Internacional Privado, la historia lo es todo”. Alejandro Herrero, prologando

---

<sup>8</sup> VIRGOS SORIANO y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, op. cit., pág. 29.

<sup>9</sup> GUTZWILLER, Max, “Le Développement Historique du Droit International Privé”, en “Recueil des Cours”, t. 1929-IV, págs. 296 y ss.

un libro de Barile<sup>10</sup>, nos dice que: “La historia del Derecho Internacional Privado constituye para quienes la conocen, la brújula que indica la orientación de las ideas y su grado de importancia. Su aguja muestra, al mismo tiempo, las tendencias del desarrollo futuro”.

### ***1. Antigüedad***

Es claro que en etapas iniciales del Derecho no se daban relaciones internacionales, por ser considerados los extranjeros como hostiles. Por el S. IV a.C., en Grecia, aparecieron los tribunales marítimos, que podían resolver litigios sin importar la nacionalidad de los litigantes. Según Tucídides, existió un Convenio entre Esparta y Atenas que permitió la resolución de controversias mediante arbitraje.

En Grecia se reconoció por primera vez la autonomía de la voluntad, y las partes podían elegir el idioma del contrato y el foro. Pero los derechos privados de los Estados-ciudades griegas eran tan similares, que de manera general bastaba la aplicación de la *lex fori* y no se percibió la necesidad de un derecho de colisión.

Un interesante antecedente procesal lo trae Kegel<sup>11</sup>, al comentar que a veces los tratados incorporaban normas de colisión. De este modo, cita uno entre Éfeso y Sardes, contenido en una inscripción de cerca del año 100 a.C. Disponía el mismo que respecto de pretensiones por hechos ilícitos eran competentes los jueces de la ciudad a la cual pertenecía el victimario, esto es, el demandado, y debían resolver según su derecho, es decir, según la *lex fori*.

En Egipto, en la era de los Ptolomeos, debido a la presencia de masas de griegos y judíos, el Derecho Procesal Civil Internacional comenzó a tener desarrollo, lo que permitió el acceso de los extranjeros a las cortes de justicia. También existió un derecho especial para la ejecución de las decisiones.

El Derecho Romano, por su parte, estaba basado en el principio de territorialidad de la ley e imperaba la *lex fori* del juez que debía conocer del litigio. Sperl<sup>12</sup>, citando a Justiniano, nos dice que regía la máxima: “*judex si*

---

10 BARILE, Giuseppe, “Funciones e Interpretación del Derecho Internacional Privado desde una Perspectiva Histórica”, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1965.

11 KEGEL, Gerhard, “Derecho Internacional Privado”, trad. Miguel Betancourt Rey, Bogotá, Rosaristas, 1982, pág. 93.

12 SPERL, Hans, “La Reconnaissance et l’Exécution des Jugements Étrangers”, en “Recueil des Cours”, t. 36, 1931-II, págs. 385/478, esp. pág. 397.

provinciam excesserit est”, adagio que originaba como resultado que la opinión en un país no fuera válida en el otro. Su consecuencia era que las personas no podían invocar una sentencia si su domicilio se encontraba situado fuera de la jurisdicción del juez. Todo se asentaba en el principio de soberanía, que a juicio del citado autor creaba nefastas consecuencias. Estas concepciones subsistieron en la Edad Media por la influencia de Roma.

Sabido es que los litigios entre romanos y extranjeros los dirimía el praetor peregrinus con el ius gentium, que se estimaba fundado en la naturalis ratio. Pero éste contemplaba apenas hechos del comercio y, según parece, en el terreno de la familia y de las sucesiones regía el derecho de colisión personal, de modo que se aplicaba a los extranjeros el derecho de su ciudad.

Según el sentimiento romano, todo extranjero era tratado como hostil y eso perduró en el tiempo, generando el no reconocimiento de las decisiones extranjeras. En Roma, sólo se tomaba en cuenta el Derecho del Imperio y no el Derecho Extranjero. La antigüedad estaba ligada a la territorialidad y esta situación no tuvo solución durante el feudalismo.

## ***2. Edad media***

Con las invasiones bárbaras, cada pueblo ocupante del Imperio Romano trajo consigo su Derecho. Ello acarreó como consecuencia la personalidad de la ley. Cada persona estaba regida conforme al derecho de su pueblo de origen.

El inconveniente de este cambio era que no siempre se podía saber a qué pueblo pertenecía una persona. Su principio de solución se dio con la consolidación de los pueblos en la Edad Media. Se evolucionó así hacia el derecho de la ciudad a la que la persona pertenecía por su domicilio, por lo que se conservaba en cierto sentido la personalidad de la ley<sup>13</sup>.

De acuerdo a los estudios de Szászy<sup>14</sup>, la Edad Media abarca tres periodos:

---

13 ALFONSÍN, Quintín, “Curso de Derecho Privado Internacional”, Montevideo, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, 1955, pág. 56. Nos explica el autor que: “El derecho de la ciudad habría sido estrictamente personal si hubiera regido a la persona en todas partes, de tal modo que el vecino de A fuera regido por el derecho de A, aun cuando estuviera en la ciudad B. Pero la ciudad B y todas las ciudades lejos de respetar el derecho personal del forastero, lo sometieron al derecho local, por lo menos en todo lo concerniente a las tierras y en todo cuanto podía perturbar el orden público”.

14 SZÁSZY, István, “International Civil Procedure”, Budapest, Sijthoff, 1967, pág. 57.

a) El primero llega hasta el S. X. Primó aquí el principio de la personalidad de la ley. Con Carlomagno, las partes inclusive tenían el derecho de cambiar el juez que seguía una ley que no se identificaba con las partes.

b) El segundo período va hasta el S. XII, donde el Derecho Feudal, preservaba la facultad de impartir justicia conforme a la territorialidad de la ley, y la *lex fori* estaba unida al *ius*.

c) El tercer período comienza con los glosadores y llega hasta el fin de la Edad Media. En su análisis, debe tenerse en cuenta un importante dato, consistente en que no existía distinción dentro del foro entre leyes sustantivas y leyes procesales. Será Jacobo Balduino quien, en 1235, realizó la distinción entre los elementos ordenatorios y los elementos decisorios en el juicio. Los *ordenatia litis* eran de índole procesal, o sea que ordenaban el procedimiento. Los *decisoria litis* eran los elementos de fondo que en definitiva tendría en cuenta el juez para solucionar la controversia.

Un segundo antecedente apenas posterior lo encontramos en Francia a través de los autores Révigny y Belleperche<sup>15</sup>, que sostienen que en principio las leyes rigen sólo para los súbditos, distinguen el Derecho Procesal regido por la *lex fori* del sustancial y someten los contratos al régimen del lugar de celebración.

Con la caída del Imperio Romano, el Derecho Canónico perduró como el único factor legal subsistente. Con la derrota del Papa Bonifacio VIII, por parte de Felipe IV, se comenzará a hablar de soberanía y a partir de Maquiavelo se hablará de Estado. Es en este punto donde tiene su origen gran parte de los elementos actuales del Derecho Internacional. Aparecieron por esa época los fueros de cada pueblo, por los que se da recogimiento de sus propias leyes, y junto a ellos los fueros de extranjería, es decir, la posibilidad de que los extranjeros se puedan juzgar entre ellos. En este sentido, nos recuerda Silva<sup>16</sup> el privilegio concedido a las ciudades confederadas de La Hansa en 1607, consistente en sustraerse del juzgamiento normal o común a que se sometían los nacionales.

---

15 BELLEPERCHE, Pierre de, "Corpus Iuris Civilis - Comentariorum", escrito posiblemente en 1307, recopilado por Petri de Bella, Lyon, Vicent Simón Hereus, 1536.

16 SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Internacional sobre el Proceso", México, McGraw-Hill, 1997, pág. 51.

En los territorios de predominio del Islam, se variaba de derecho y de juez según los grupos religiosos, pero no se desarrolló derecho privado alguno de colisión interpersonal, ya que cada juez aplicaba su propio derecho<sup>17</sup>.

### 3. *Modernidad*

Las escuelas Estatutarias fueron las primeras en enfocar el estudio de los conflictos de derechos. También abordaron el Derecho Internacional sobre el proceso, datando sus estudios de los S. XIII al XVIII. Comprende las escuelas italiana, francesa y holandesa.

El sistema angloamericano se ocupó del Derecho Procesal Internacional de manera sustancial, a pesar de que se partía en el S. XIX del estricto territorialismo de la ley, y de que en Inglaterra no existían precedentes de casos de Derecho Internacional Privado anteriores a 1752.

Entre los caracteres del sistema angloamericano está el hecho de la determinación de la competencia judicial internacional, lo que significa que la práctica judicial se atiene a numerosos precedentes judiciales y a ciertas normas de índole procesal. La gravitación del caso gira primero en torno al juez que resolverá, y la jurisdicción adquiere relevancia por sobre el derecho que el juez aplicará.

Como explica el maestro Alfonsín<sup>18</sup>, los jueces son competentes cuando pueden dictar una sentencia efectiva, entendiéndose por tal la que puede ser realizada, o sea, ejecutada por orden del mismo juez que la dictó.

El cambio de la territorialidad se va a dar con la revolución generada por Savigny<sup>19</sup>, Story<sup>20</sup> y Mancini<sup>21</sup>. No obstante, ellos no consideraron a las normas procesales en sus análisis, siendo estos autores pilares del Derecho Internacional Privado actual, aunque no del Derecho Procesal Internacional.

Tal vez fue a partir de estudios doctrinarios que se comenzó a profundizar en esta materia. Así, nos dice Silva<sup>22</sup> que para 1862, en Bruselas, la Asociación Internacional para el Progreso de las Ciencias Sociales trató el

---

17 KEGEL, op. cit, pág. 97.

18 ALFONSÍN, op. cit., pág. 101.

19 SAVIGNY, F., "Sistema de Derecho Romano Actual", trad. Jacinto Mesía, Madrid, Góngora, 1879, t. 6.

20 STORY, Joseph, "Commentaries on the law of bailments, with illustrations from the civil and the foreign law", 9ª ed., Boston, Little Brown, 1878.

21 MANCINI, Pasquale Stanislao, "Diritto Internazionale", Nápoles, Giuseppe Margheri, 1873.

22 SILVA, op. cit., pág. 60.

tema de la ejecución de sentencias extranjeras. En 1873 se fundó ahí mismo la International Law Association; luego, en 1912, el Instituto Americano de Derecho Internacional y, en 1926, el Instituto Internacional de Roma para la Unificación del Derecho.

Mientras en América los Convenios se enfocaron básicamente en las ideas de Savigny y Mancini, en Europa se seguía la línea de la escuela territorialista holandesa.

En 1883, se celebró una conferencia en La Haya, presidida por Tobías Asser. A ésta siguieron otras tres conferencias, en la misma ciudad, en 1894, 1900 y 1904, que luego fueron interrumpidas por la guerra mundial y después se retomaron, dando surgimiento a la Hague Conference de Droit International Privé.

La diferencia entre los estudios doctrinarios anteriores y posteriores al último tercio del S. XIX, consiste en que antes las alusiones al Derecho Procesal Internacional eran por exclusión, y después de manera directa. “Esto es, antes del fin del S. XIX los estudiosos se enfocaron a los estatutos personales. De éstos dijeron que podían ser extraterritoriales. Por lo que hace a las demás leyes, costumbres o estatutos, todos eran territoriales. O sea, que por exclusión, lo que no son estatutos personales, son reales y, por consecuencia, territoriales. Como las normas procesales no son personales, en consecuencia son territoriales”<sup>23</sup>.

En cambio, desde fines del S. XIX, la normatividad procesal ya no sólo es abordada por exclusión, sino directamente, y los estudiosos comienzan a ver las posibilidades de las normas procesales extraterritoriales aplicables.

Diferentes países, tales como los escandinavos, anglosajones, Alemania o Suiza pasan a reconocer plenamente la capacidad del extranjero para estar en juicio. Se da paso al nacimiento de la cláusula de la nación más favorecida, lo cual posee su influencia en el proceso y es de gran importancia en los acuerdos comerciales internacionales de la actualidad.

A partir del S. XX, se desarrolla el Derecho Procesal Civil Internacional, hasta llegar al presente a ser parte esencial del Derecho Internacional Privado.

Un hito, no siempre suficientemente valorado por la doctrina internacional privatista, es la elaboración de la estructura normativa del Derecho Internacional Privado realizada por Werner Goldschmidt, quien desde el método tridimensional, ordenó todas las problemáticas de la norma

---

23 Íd., pág. 61.

indirecta y sentó las bases para la solidez científica de la materia, aportando la teoría del uso jurídico<sup>24</sup>.

Desde allí, será uno de sus principales discípulos, el iusfilósofo Ciuro Caldani<sup>25</sup>, el que elaborará, desde una óptica superadora, la nueva concepción normológica en el Derecho Procesal Internacional, como rama integrante del Derecho Internacional Privado. Abordará la problemática científica de la jurisdicción internacional y de la transposición procesal.

A partir de las convenciones surgidas dentro del marco de la Conferencia de la Haya, instituciones clásicas –como la caución de arraigo en juicio– hoy día reguladas en numerosos ordenamientos, comienzan a desaparecer, así como la tendencia al otorgamiento del gratuito patrocinio.

Con el comercio internacional, creció la necesidad de un Derecho Internacional de la prueba, que ha tenido un desarrollo a partir de ámbitos convencionales<sup>26</sup>.

Respecto de la codificación internacional, fueron los países latinoamericanos los primeros en expedir normas convencionales de naturaleza procesal. Cabe mencionar el Tratado de Lima de 1878 y el Tratado de Derecho Procesal de 1889 de Montevideo, que consagran el principio de la *lex fori* para el proceso. Como proyecto completo, hemos de mencionar en Código de Bustamante de 1928, que se basa en la territorialidad de la ley procesal, con el progreso de establecer una uniformidad en el derecho procesal<sup>27</sup>.

Las primeras conferencias surgidas en el seno de la Haya, se sujetaban a la territorialidad de la ley procesal.

Un avance en la materia lo dará la fecunda labor de las CIDIP, con las Convenciones de Panamá de 1975 y de Montevideo de 1979, donde se advierte que se deja el excesivo territorialismo, para admitirse ciertas excepciones en la aplicación de la ley procesal foránea<sup>28</sup>.

---

24 GOLDSCHMIDT, Werner, “Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia basado en la teoría trialista del mundo jurídico”, 8ª ed., 1ª reimp., Bs. As., Depalma, 1997.

25 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado”, Rosario, Fundación Para las Investigaciones Jurídicas, 1997.

26 Pueden consultarse las convenciones surgidas en la materia en Internet: [www.hcch.net](http://www.hcch.net) y [www.oas.org](http://www.oas.org) (12/05/08).

27 FERNÁNDEZ ARROYO, Diego, “La codificación del Derecho internacional privado en América Latina”, Madrid, Eurolex, 1994.

28 Ver art. 10 de la CIDIP I, Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias o los arts. 3 y ss. de la CIDIP II, Sobre Ejecución de Medidas Preventivas.

Es de destacar que el Derecho Europeo, a partir de Convenciones como las de Bruselas y Lugano, llegó a una comunitarización del Derecho Procesal Internacional, por la transformación de los convenios en Reglamentos y de la existencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que dicta interpretaciones normativas comunes aplicables a los países miembros.

Lo cierto es que hoy, la historia del Derecho Procesal Civil Internacional está en plena construcción. Todavía faltan muchos análisis legales y estudios normativos para poder decir que hay una completitud en la materia.

### **III. Conclusiones**

El Derecho Procesal Civil Internacional es una rama del Derecho Internacional Privado, existiendo una realidad que supera todo, consistente en la internacionalización de las relaciones jurídicas. El derecho legislado en un país no es ni puede ser autosuficiente para resolver los litigios que se presentan, y es allí donde aparece el Derecho Procesal Internacional como necesidad sociológica.

El estudio de la historia del Derecho Internacional Privado, reviste particular importancia a la hora de descubrir sus problemáticas, las soluciones a ellas y las proyecciones de futuro.

El Derecho en la Antigüedad estuvo ligado a la territorialidad. Sin embargo, pueden comprobarse interesantes vestigios de normas de carácter internacional privatistas, sustanciales y procesales en las culturas fundadoras de occidente.

Si bien la Edad Media no logró en ninguno de sus períodos conformar un derecho de colisión estructurado, hizo nacer la distinción entre el derecho procesal y el sustancial.

Ha sido la modernidad la que vio nacer al Derecho Internacional Privado tal como hoy lo conocemos. En especial, el S. XX dio desarrollo al Derecho Procesal Civil Internacional, rama de la materia que, sin lugar a dudas, aún se encuentra en plena evolución.